

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.156/2023.



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/807/2023.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRZ/012/2022.

**ACTOR:** [REDACTED]

S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, once de octubre de dos mil veintitrés.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/807/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de once de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**RESULTANDO**

1. Que mediante escrito recibido el once de febrero de dos mil veintidós, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, [REDACTED] FOX, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE COPPEL, S.A. DE C.V., a demandar la nulidad del acto consistente en: 1. El crédito determinado por la autoridad municipal, en cantidad de \$38,488.00, consistente en una supuesta multa por no programar la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas en establecimientos mercantiles y servicio, con folio de notificación 0234 (el cual se encuentra señalado en el recibo de pago), mismo que bajo protesta de decir verdad nunca me fue notificado conforme a derecho del cual desconozco su contenido."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de once de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRZ/012/2022, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO, GUERRERO.

3. Por escrito de siete de marzo de dos mil veintidós, la autoridad demandada dio contestación a la demanda.

4. Mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veintidós, la parte actora amplió el escrito inicial de demanda, mediante el cual amplió los conceptos de nulidad e invalidez, y seguida que fue la secuela procesal, el quince de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. En fecha once de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que la autoridad demandada proceda a devolver a la personal moral denominada COPPEL S.A. DE C.V., por conducto de quien legalmente la represente la cantidad de \$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), que indebidamente pagó por concepto de multa, por no programar la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas en establecimientos mercantiles y de servicios.

6. Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de once de agosto de dos mil veintidós, la autoridad demandada a través de su representante autorizado, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la sala primaria, con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para que diera contestación a los mismos, en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca **TJA/SS/REV/807/2023**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y 1º fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y en el caso que nos ocupa [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE COPPEL, S.A. DE C.V., impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa y fiscal atribuidos a una autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo; además de que como consta a fojas de la 88 a 93 del expediente TJA/SRZ/012/2022, con fecha once de agosto de dos mil veintidós, se emitió la resolución mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá

ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas 95 y 96 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada aquí recurrente el día dos de septiembre de dos mil veintidós, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del cinco al nueve de septiembre de dos mil veintidós, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el nueve de septiembre de dos mil veintidós, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 06, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/807/2023**, fojas de la 01 a 05, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Es indudable que el Magistrado Instructor, al resolver el presente asunto, omitió tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, violentando en nuestro perjuicio el principio general del **DEBIDO PROCESO**, en relación con el principio de **SEGURIDAD JURÍDICA**, esto es así, atentos a que no tomó en consideración la prueba DOCUMENTAL ofrecida y que se hizo consistir en lo siguiente:

**1. Documental pública.-** Misma que se hace consistir, en las copias debidamente certificadas del expediente sin número, mismo que consta de 14 fojas, en el que consta el Procedimiento Administrativo, **por falta de barreras de mitigación para la proliferación de los residuos ocasionando contaminación**; en contra del ahora impetrante.

En el **SEXTO CONSIDERANDO.-** En el primer párrafo de este Sexto Considerando quien resuelve establece: *"la parte accionante desde su escrito de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad, que el acto reclamado nunca le fue notificado, por lo cual desconocía su contenido, por lo que en esas condiciones, a consideración de este juzgador la Autoridad Administrativa demandada, al rendir su*

*contestación de demanda tenía la obligación de traer a juicio la resolución administrativa por la que se determinó dicho crédito impugnado y su constancia de notificación, para efecto de que este órgano jurisdiccional corriera traslado a la parte actora con esos documentos para que este ampliara su demanda en contra de esas constancias si así lo estimara pertinente.*

Resulta totalmente incongruente la forma en como resuelve el Magistrado, pues como ya lo he expresado, dejó de observar el contenido del expediente a resolver, pues en el consta el procedimiento administrativo mediante el cual la parte actora se hizo acreedora a la multa impuesta, en consecuencia, al resolver de esta manera, genera agravios a ésta parte pues no toma en cuenta las documentales ofrecidas para acreditar los extremos del acto motivo de la impugnación de la actora.

Continua diciendo el resolutor, "Que la autoridad demandada no soportó la carga de la prueba, en virtud de haber sido omisa en aportar la resolución a través de la cual determinara una sanción a la empresa COPPEL, SA, DE C.V., ni las constancias de notificación de referencian por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en términos del artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pues si bien la autoridad demandada exhibe la resolución contenida en el oficio DIMAREN/007/2022 de fecha 24 de enero de 2022, lo cierto es que esa resolución no va dirigida a su representada COPPEL S.A. DE C. V., sino a través de dicho documento se determina imponer sanción al C. ██████████, quien supuestamente refirió ser residente de obra, pero no acredito con documento alguno, ni mucho menos ser apoderado legal de la empresa para que a través de tal documento se vinculara a la actora

Insistimos en que el Tribunal resolvió sin observar las constancias de autos, esto es así, porque incluso en esta parte transcrita, cuando se refiere al oficio DIMAREN/007/2022, en realidad es DIMAREN/0070/2022, de fecha 24 de enero de 2022; pero además omite observar que no solo se adjuntó el oficio que se menciona, sino que también se adjuntaron todas y cada una de las constancias, que conforman el Procedimiento administrativo, es decir, en atención a una queja ciudadana, se ordenó realizar una inspección o verificación al establecimiento comercial denominado Coppel, S.A. de C.V. ubicado en la calle Benito Juárez s/n, Colonia Centro, COPPEL CANADA, en Zihuatanejo, Guerrero; ahora bien, el lugar a verificar, lo fue precisamente en el lugar donde se estaban realizando los trabajos, que se especifican en las actas circunstanciadas de hechos, ahora debe de tomarse en cuenta que quien atendió la diligencia, fue

precisamente el señor [REDACTED], quien dijo ser Residente de obra, en ese sentido se entiende que esta persona trabajaba para Coppel, S.A de C.V., esto es así, porque estaba realizando trabajos de obra precisamente en el inmueble de Coppel, S.A de C.V. y también el Magistrado Instructor debió de observar que el señor [REDACTED] compareció con fecha 24 de Enero del 2022, dos mil veintidós, ante la presencia de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y bien pudo manifestar que no tenía ninguna relación con Coppel S.A. de C.V.

Pero lo más interesante aquí es que el Magistrado Instructor, se dejó llevar por el dicho del actor, en el sentido de que nada más se adjuntó al presente por parte de esta autoridad al contestar la demanda el Oficio No. DIMAREN/0070/2022, lo que resulta falso, ya que como se puede observar de las constancias de autos, que además del oficio en mención, existen otras constancias que integran el procedimiento administrativo, en donde atendiendo una denuncia ciudadana, se ordenó verificar el inmueble propiedad de la actora, se le cito para que compareciera ante las demandadas a deducir sus derechos, lo que hizo precisamente el día 24 del mes de enero del presente año, quien se abstuvo de manifestar o alegar algo en su favor, y tal como consta en el oficio en cuestión, se reservó el derecho de alegar en su favor.

En esa tesitura, y atendiendo a lo manifestado por la actora, que no se identificó, ni demostró que era apoderado de la empresa Coppel, tampoco el apoderado de dicha empresa demostró que el señor [REDACTED], no trabajaba para su representada; porque existe la presunción de que ésta persona su trabajaba para Coppel, S.A. de C.V., pues realizaba trabajos de remodelación en dicho inmueble.

Quedó debidamente demostrado el acto indebidamente impugnado por el impetrante, con todas y cada una de las constancias que como pruebas documentales se ofrecieron oportunamente y que el Magistrado Instructor, omitió tomar en cuenta para resolver el presente asunto, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 132, y 135 del Código Procesal de la materia, pues como ya lo hemos dicho, el Magistrado no tomo en cuenta las pruebas ofrecidas por nuestra parte.

SEGUNDO.- El Magistrado manifiesta que: *"Ahora si bien es cierto la aquí actora, es quien realiza el pago correspondiente a la multa impuesta al citado ciudadano, sin embargo, no debe pasar desapercibido lo manifestado en el hecho tres del escrito de demanda*

*en el sentido de que: "con el fin de evitar que mi representada se viera afectada con la colocación de sellos de clausura, se vio en la necesidad de llevar a cabo el pago del referido adeudo, pagándose la cantidad total de \$38,488.00, como se puede apreciar del comprobante de pago y de la orden con número de folio 202212038000100044133, que se exhiben al presente juicio, sin que ello deba ser considerado como consentimiento del referido acto, reiterándose que jamás se me dieron a conocer los motivos y fundamentos de la imposición de dicha multa a través de algún oficio"*

En la parte transcrita, es totalmente incongruente que el Magistrado Instructor, se haya dejado llevar por el solo dicho del actor, pues independientemente de que así lo haya manifestado, no existe evidencia alguna, con la que demuestre que efectivamente *"con fecha 24 de enero de 2022, personal de la autoridad demandada acudió a mi domicilio en donde me manifestaron verbalmente que existía un adeudo pendiente de pago, bajo el apercibimiento que de no realizarse procedería a la colocación de sellos de clausura en la tienda departamental a la cual represento, sin embargo, dicha sanción nunca ha sido del conocimiento de la persona moral motivo por el cual acudo a ese H. Tribunal..."*

Es violatorio de garantías y genera perjuicio, la forma ingenua a la que hace caso este Tribunal de Justicia, pues lo manifestado por el ahora impetrante suena demasiado infantil al argumentar que el 24 de enero del 2022, personal de la autoridad demanda acudió al domicilio donde le manifestaron que existía un adeudo pendiente de pago; y que para evitar le colocaran sellos de clausura, realizó el pago; suena y es totalmente ilógico que el mismo día de la comparecencia del señor [REDACTED], ante las autoridades demandadas, y donde se determinó la multa impuesta, se haya apersonado personal ante la persona moral Coppel, S.A. de C.V. a comunicarle al apoderado Legal de la empresa [REDACTED] existía un adeudo pendiente de pago; del documento mismo, es decir, del Oficio No. DIMAREN/0070/2022, se desprende que para el pago de la multa impuesta, en el primer punto resolutivo, se otorga un plazo de tres días para que se efectúe el pago; en ese sentido, lo cierto es que existe la presunción de que el señor [REDACTED], le comunico al Apoderado Legal [REDACTED] la multa impuesta, es decir, Tienda Coppel S.A. de C.V., ya tenía conocimiento del procedimiento administrativo realizado por los trabajos de remodelación en la planta baja del establecimiento comercial multimencionado, y que por no contar con las medidas necesarias y al general contaminación, fue que se le impuso la multa ya citada; es por ello que hizo el pago, no por temor a que se le colocaran sellos de clausura.

Se realizaron las notificaciones pertinentes al caso, a través del señor [REDACTED], trabajador de la impetrante y la imposición de la multa se encuentra bien justificada, fundada y motivada, y el hecho de efectuar el pago, es porque hizo sabedora de la imposición de la multa, por la infracción cometida.

Es falso que se actualice la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracción II, del Código Procesal de la materia, pues el procedimiento administrativo reúne las formalidades esenciales que legalmente debe revestir; por lo que el sentido de la sentencia recurrida, es violatoria de los principios de Legalidad, debido proceso y certeza jurídica que todo juicio debe contemplar; es por ello que al resolverse el presente Recurso, deberá de revocarse la misma y en su lugar dictar una nueva en el sentido de declarar la Validez de los actos impugnados.

Es infundada la causal de invalidez, atentos a que, al resolver no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas en tiempo y forma por las demandadas, con las cuales se justifica que no se vulneraron derechos de la actora.

IV. En esencia, expone en concepto de agravios el representante autorizado de la autoridad demandada que el Magistrado al resolver en definitiva, omitió tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por sus representadas, violando en su perjuicio los principios de debido proceso y seguridad jurídica.

Que resulta totalmente incongruente la forma en que resuelve el Magistrado, porque dejó de observar el contenido del expediente, en razón de que las autoridades demandadas no solamente ofrecieron como prueba el oficio número DIMAREN/0070/2022, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, sino que también se adjuntaron todas y cada una de las constancias que conforman el procedimiento administrativo.

Que se ordenó realizar una inspección o verificación al establecimiento comercial denominado Coppel S. A. de C. V. ubicado en Calle Benito Juárez s/n, Colonia Centro, COPPEL CANADA, en Zihuatanejo, Guerrero, y el lugar a verificar, fue precisamente el lugar donde se estaban realizando los trabajos que se especifican en las actas circunstanciadas de hechos.

Que debe de tomarse en cuenta que quien atendió la diligencia fue precisamente el señor [REDACTED], quien dijo ser residente de la obra, y en ese sentido se entiende que dicha persona trabajaba para Coppel S. A. de C. V., al estar realizando trabajos en el inmueble de la referida persona moral.

Que el Magistrado debió observar que el señor [REDACTED] [REDACTED], compareció con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, ante la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y bien pudo manifestar que no tenía ninguna relación con Coppel S. A. de C. V.

Que el apoderado legal de la empresa, no demostró que el señor [REDACTED] [REDACTED] no trabajaba para su representada, porque existe la presunción de que la citada persona sí trabajaba para Coppel S. A. de C. V.

Que el Magistrado Instructor violó los artículos 132 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas.

Que es incongruente que el Magistrado Instructor se haya dejado llevar por el dicho del actor, porque no existe evidencia de que con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, personal de la autoridad demandada acudió a su domicilio, en donde le manifestaron verbalmente que existía un adeudo pendiente de pago.

Que suena ilógico que el mismo día de la comparecencia del señor [REDACTED] [REDACTED] ante la autoridad demandada y donde se determinó la multa impuesta, se haya apersonado personal a comunicarle al apoderado legal de la empresa [REDACTED], que existía un adeudo pendiente de pago.

Sostiene que lo cierto es que el Señor [REDACTED], le comunicó al apoderado legal de la empresa la multa impuesta.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de ésta Sala Superior revisora resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva cuestionada, por las siguientes razones.

La causa por la cual el Magistrado de la Sala Regional primaria declaró la nulidad del acto impugnado, se encuentra plenamente acreditada en autos del juicio principal, toda vez que en el considerando SEXTO de la sentencia cuestionada se exponen los fundamentos legales y consideraciones que sustentan al sentido de la

determinación adoptada, la cual se encuentra apoyada en las constancias que integran el expediente principal, de tal suerte que no es verdad que se vulnere en perjuicio de las autoridades demandadas los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que imponen como requisitos fundamentales la observancia de los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de las resoluciones, extremos que a juicio de esta Sala revisora se encuentran satisfechos.

Lo anterior es así, porque en primer lugar en la sentencia definitiva cuestionada, se apreció correctamente el acto impugnado por el actor mediante escrito inicial de demanda, que describió como:

1. "El crédito determinado por la autoridad municipal, en cantidad de \$38,448.00, consistente en una supuesta multa por no programar la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas en establecimientos mercantiles y servicio, con folio de notificación 02034..."

De las constancias procesales se advierte que el referido crédito, se constituye por la imposición de una multa administrativa impuesta por las autoridades demandadas, con el carácter de sanción impuesta mediante resolución administrativa de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, por violaciones al Reglamento Municipal de Protección al Ambiente y la Preservación Ecológica, que exhibió la autoridad demandada al contestar la demanda.

Lo anterior, derivado de una visita de inspección practicada por personal de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el domicilio ubicado en Avenida Benito Juárez número 10, Colonia Centro de la Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, en donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial denominado Tiendas Coppel S. A de C. V., en la que se detectó la ejecución de obra de remodelación en la planta baja del establecimiento, sin contar con barreras de mitigación para la proliferación de residuos, ocasionando contaminación directa a la atmósfera y a vecinos colindantes, sin contar con dictamen de remodelación emitido por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentar Licencia de Funcionamiento Ambiental Ejercicio Fiscal 2022, ni dictamen técnico emitido por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto, se advierte que las diligencias del procedimiento que concluyó con la resolución administrativa mediante la cual se impuso la multa por las violaciones apuntadas, se entendieron con [REDACTED], quien dijo ser residente de obra del establecimiento comercial denominado Tiendas Coppel S. A. de C. V., según acta de inspección de fecha veintidós de enero de dos mil veintidós, que obra a fojas de la 34 a 38 del expediente principal.

Así, la sanción económica (multa) que se constituyó en el crédito fiscal impugnado, derivado de la resolución de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se impuso por la autoridad demandada a la persona de [REDACTED] sin embargo, de acuerdo con el recibo oficial de pago número 666859, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, expedido por el Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la multa de referencia se hizo efectiva a la persona moral con razón social: COPPEL. S. A. DE C. V. con domicilio en Calle República Pte 2855, Colonia Recursos Hidráulicos, Culiacán Rosales, Culiacán Sinaloa.

De ahí que la parte actora tiene interés jurídico y legítimo para demandar la nulidad del crédito fiscal de referencia, toda vez que de acuerdo con las constancias del expediente principal, el pago realizado por ésta mediante el recibo de referencia, se encuentra vinculado con la sanción económica impuesta por la autoridad demandada de donde derivó el crédito fiscal determinado en cantidad líquida de \$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), además, al contestar la demanda la autoridad demandada reconoce que mediante el recibo antes señalado, el cual se encuentra agregado a foja 7 del expediente principal, se hizo efectiva la multa impuesta mediante resolución de veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

En ese contexto, con independencia de que se hubieran realizado hechos o actos constitutivos de infracción administrativa, la sanción económica se impuso a una persona distinta de la ahora demandante COPPEL S. A DE C. V., quien resintió el perjuicio directo al hacer el pago de la multa determinada por la autoridad demandada, no obstante que dicha sanción se impuso en forma directa a la persona de [REDACTED], por el solo hecho de que éste manifestó ser residente de obra del Establecimiento denominado Tiendas Coppel S. A. DE C. V., sin que la autoridad demandada recabara datos suficientes para justificar la relación entre el mencionado [REDACTED], con la demandante, pero tampoco estableció comunicación con su representante legal con motivo de los hechos origen del crédito fiscal impugnado.

Por otra parte, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hayan realizado en el establecimiento comercial de la parte actora, éstos, se le atribuyeron en forma personal y directa a [REDACTED], no a aquella, y como consecuencia, no le resulta responsabilidad administrativa de los hechos que originaron la multa, y si realizó el pago de la misma, se entiende que lo hizo con la finalidad de evitar consecuencias legales mayores, como lo señala en su escrito de demanda, quedando en aptitud de demandar la nulidad del acto impugnado, lo que hizo dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, siguientes al en que realizó el pago de la multa.

En ese sentido, esta Sala Superior revisora comparte el criterio adoptado por la Sala Regional primaria, en virtud que se actualizan violaciones que producen la nulidad del acto impugnado, toda vez que la autoridad demandada no le dio oportunidad de defensa a la parte actora en el procedimiento del que derivó el acto impugnado, configurándose de forma plena la causa de nulidad prevista en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo estipulado por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de la autoridad demandada, procede confirmar la sentencia definitiva de once de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRZ/012/2022.

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 190, 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de la autoridad demandada, en su recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/807/2023.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de once de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Sala Regional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el expediente número TJA/SRZ/012/2022.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
MAGISTRADO.

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/807/2023.  
**EXPEDIENTE NÚM.** TJA/SRZ/012/2022.

